



Aduana Nacional
Trabaja por ti

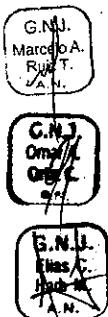
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 195/2024

La Paz, 24 de junio de 2024

**REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-060-24 DE
20/06/2024**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-060-24 de 20/06/2024, que Resuelve: **“PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Certificación de Vehículos Automotores Importados desde el 01/01/1985 al 01/07/1998 y Vehículos del Sector Diplomático Importados hasta el 23/05/2002, con Código GNOA-REG-18, Versión 1, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución”.**



GNJ: MBL
GNJ/DGL: Mart/aanc/echm
CC: archivo



SC-CER993651

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015

COBERTURA DE INFORMACIÓN ADUANERA
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR. PP.

FECHA: 21/06/2024

PÁGINA: 25

SECCIÓN: PUBLICIDAD

www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800 10 5001

Aduana **A** Nacional

RESOLUCIÓN N° RD 01-060-24
La Paz, 20 JUN 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4 y 5, Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado establecen que son competencias privativas del Nivel Central del Estado, el régimen aduanero y comercio exterior.

Que el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, determina que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, dispone que la Administración Tributaria podrá emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

Que el Artículo 3 de la Ley General de Aduanas, prevé que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 22631 de 31/10/1990, prevé que el pago de los derechos arancelarios será acreditado con la "PÓLIZA TITULARIZADA DE PROPIEDAD AUTOMOTOR", a ser emitida por el Ministerio de Finanzas (ahora Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) y entregada por las reparticiones aduaneras competentes, la cual será el único instrumento que acredite la legal internación del vehículo y consiguientemente su legal circulación dentro el territorio nacional.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 24604 de 06/05/1997; crea el Registro Único Automotor (RUA), denominación que fue modificada por el Decreto Supremo N° 27665 de 10/08/2004, a Registro Único para la Administración Tributaria Municipal, cuya sigla es RUAT.

Que la Resolución de Directorio N° RD 01-018-02 de 23/05/2002, aprobó el Procedimiento para Empadronamiento de Vehículos.

CONSIDERANDO:

Que a través del Informe AN/GNOA/DDM/I/164/2024 de 19/06/2024, la Gerencia Nacional Operaciones Aduaneras, justifica y fundamenta la actualización del Procedimiento para Empadronamiento de Vehículos aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-018-02 de 23/05/2002, refiriendo que dado la antigüedad del Procedimiento señalado, el contenido, terminología y denominaciones eran ambiguas, mismos que no se ajustan a los procedimientos vigentes en el Sistema de Gestión de Calidad de la Aduana Nacional, y no permiten distinguir si el objeto es la emisión de una constancia documental o el registro en el sistema informático de la Aduana Nacional; asimismo se actualizaron los procedimientos y se agregó el uso de tecnologías de la información en la presentación de las solicitudes.

Que el citado Informe concluye que: "1) Es necesario que la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley, emita el Reglamento de Certificación de Vehículos automotores importados desde el 01/01/1985 al 01/07/1998 y vehículos del Sector Diplomático importados hasta el 23/05/2002, con la finalidad de contar con un reglamento que describa con claridad el proceso de registro de vehículos automotores importados, a efectos del perfeccionamiento del derecho propietario de los propietarios o poseedores. 2) El proyecto de Reglamento de Certificación de Vehículos automotores importados desde el 01/01/1985 al 01/07/1998 y vehículos del Sector Diplomático importados hasta el 23/05/2002, fue elaborado considerando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, tomando atención las observaciones y sugerencias puestas en atención por las áreas organizacionales responsables de su procesamiento, así como los propietarios o poseedores. 3) A este efecto, a partir de la aprobación y posterior publicación del Reglamento de Certificación de Vehículos automotores importados

desde el 01/01/1985 al 01/07/1998, y vehículos del Sector Diplomático importados hasta el 23/05/2002, debe quedar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-018-02 de 23/05/2002, que aprobó el Procedimiento para el Empadronamiento de Vehículos Automotores vigente. 4) El Reglamento de Certificación de Vehículos automotores importados desde el 01/01/1985 al 01/07/1998, y vehículos del Sector Diplomático importados hasta el 23/05/2002, entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación."

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/832/2024 de 19/06/2024, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base en el Informe AN/GNOA/DDM/I/164/2024 de 19/06/2024, emitido por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, se concluye que el Reglamento de Certificación de Vehículos Automotores Importados desde el 01/01/1985 al 01/07/1998 y Vehículos del Sector Diplomático Importados hasta el 23/05/2002, con Código GNOA-REG-18, Versión 1, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional."

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Artículo 37, Inciso e) y el Inciso i) de la Ley General de Aduanas determina que es atribución del Directorio, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos y aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferida por Ley:

RESUELVE:

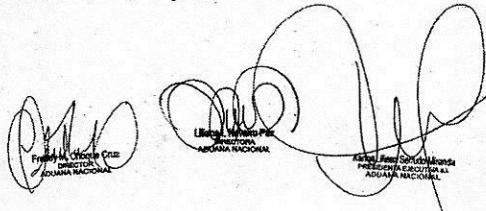
PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Certificación de Vehículos Automotores Importados desde el 01/01/1985 al 01/07/1998 y Vehículos del Sector Diplomático Importados hasta el 23/05/2002, con Código GNOA-REG-18, Versión 1, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

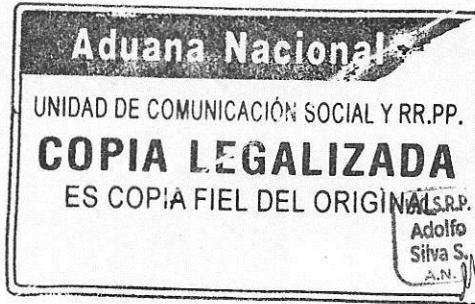
SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-018-02 de 23/05/2002, que aprobó el Procedimiento para el Empadronamiento de Vehículos Automotores.

La Gerencia Nacional de Tecnologías de la Información, las Gerencias Regionales y las unidades que participen de forma directa o indirecta en Certificación de Vehículos Automotores, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, notifíquese y cúmplase.





Freny U. Chambi
SECRETARIA A.I.
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional

RESOLUCIÓN No.

RD 01 - 060-24

La Paz, 20 JUN 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4 y 5, Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado establecen que son competencias privativas del Nivel Central del Estado, el régimen aduanero y comercio exterior.

Que el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, determina que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, dispone que la Administración Tributaria podrá emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

Que el Artículo 3 de la Ley General de Aduanas, prevé que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 22631 de 31/10/1990, prevé que el pago de los derechos arancelarios será acreditado con la "PÓLIZA TITULARIZADA DE PROPIEDAD AUTOMOTOR", a ser emitida por el Ministerio de Finanzas (ahora Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) y entregada por las reparticiones aduaneras competentes, la cual será el único instrumento que acredite la legal internación del vehículo y consiguientemente su legal circulación dentro el territorio nacional.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 24604 de 06/05/1997, crea el Registro Único Automotor (RUA), denominación que fue modificada por el Decreto Supremo N° 27665 de 10/08/2004, a Registro Único para la Administración Tributaria Municipal, cuya sigla es RUAT.

Que la Resolución de Directorio N° RD 01-018-02 de 23/05/2002, aprobó Procedimiento para Empadronamiento de Vehículos.

Aduana Nacional
**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

G.G.
Capela
Cachupi F.
A.N.

G.M.A.
Vilca
Cachupi 1.
A.N.

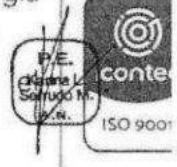
G.N.J.
Morales
Borjas L.
A.N.

D.A.L.
Claudia
Rocha P.
A.N.

G.N.J.
Gonzales S.
Pérez Q.
A.N.

D.A.L.
Adolfo I.
Huerta M.
A.N.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER993

1 de 3

Freny Uno Chambi
SECRETARIA GENERAL
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional



CONSIDERANDO:

Que a través del Informe AN/GNOA/DDM/I/164/2024 de 19/06/2024, la Gerencia Nacional Operaciones Aduaneras, justifica y fundamenta la actualización del Procedimiento para Empadronamiento de Vehículos aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-018-02 de 23/05/2002, refiriendo que dado la antigüedad del Procedimiento señalado, el contenido, terminología y denominaciones eran ambiguas, mismos que no se ajustan a los procedimientos vigentes en el Sistema de Gestión de Calidad de la Aduana Nacional, y no permiten distinguir si el objeto es la emisión de una constancia documental o el registro en el sistema informático de la Aduana Nacional; asimismo se actualizaron los procedimientos y se agregó el uso de tecnologías de la información en la presentación de las solicitudes.

Que el citado Informe concluye que: *"1) Es necesario que la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley, emita el Reglamento de Certificación de Vehículos automotores importados desde el 01/01/1985 al 01/07/1998 y vehículos del Sector Diplomático importados hasta el 23/05/2002, con la finalidad de contar con un reglamento que describa con claridad el proceso de registro de vehículos automotores importados, a efectos del perfeccionamiento del derecho propietario de los propietarios o poseedores. 2) El proyecto de Reglamento de Certificación de Vehículos automotores importados desde el 01/01/1985 al 01/07/1998 y vehículos del Sector Diplomático importados hasta el 23/05/2002, fue elaborado considerando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, tomando atención las observaciones y sugerencias puestas en atención por las áreas organizacionales responsables de su procesamiento, así como los propietarios o poseedores. 3) A este efecto, a partir de la aprobación y posterior publicación del Reglamento de Certificación de Vehículos automotores importados desde el 01/01/1985 al 01/07/1998, y vehículos del Sector Diplomático importados hasta el 23/05/2002, debe quedar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-018-02 de 23/05/2002, que aprobó el Procedimiento para el Empadronamiento de Vehículos Automotores vigente. 4) El Reglamento de Certificación de Vehículos automotores importados desde el 01/01/1985 al 01/07/1998, y vehículos del Sector Diplomático importados hasta el 23/05/2002, entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación."*

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/832/2024 de 19/06/2024, concluye que: *"En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base en el Informe AN/GNOA/DDM/I/164/2024 de 19/06/2024, emitido por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, se concluye que el Reglamento de Certificación de Vehículos Automotores Importados desde el 01/01/1985 al 01/07/1998 y Vehículos del Sector Diplomático Importados hasta el 23/05/2002, con Código GNO REG-18, Versión 1, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional."*



Freny B. Chambi
SECRETARIA A.I.
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Artículo 37, Inciso e) y el Inciso i) de la Ley General de Aduanas determina que es atribución del Directorio, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos y aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al 'Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferida por Ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Certificación de Vehículos Automotores Importados desde el 01/01/1985 al 01/07/1998 y Vehículos del Sector Diplomático Importados hasta el 23/05/2002, con Código GNOA-REG-18, Versión 1, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-018-02 de 23/05/2002, que aprobó el Procedimiento para el Empadronamiento de Vehículos Automotores.

La Gerencia Nacional de Tecnologías de la Información, las Gerencias Regionales y las unidades que participen de forma directa o indirecta en Certificación de Vehículos Automotores, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, notifíquese y cúmplase.

DIREC. LINP/FIN
PE: KLSM
GG CCF
ONU/DAL: Mol/cxsr/gsba/ahm
GNOA: Wct
TIR: GNOA2024/130/6
CATEGORIA: 01

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

Liliana Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Choyue Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL



SC-CER901

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS

REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002 CÓDIGO: GNOA- REG - 18 VERSIÓN 1

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:		Aprobado:
Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras	Jefe Dpto. de Disposición de Mercancías Técnico de Disposición de Mercancías	Gerente Nacional de Operaciones Aduaneras	Gerente General	Directorio
Vistos Buenos Rúbrica	Fecha: 18/06/2024	18/06/2024	18/06/2024	20/06/2024 Karma Liliana Sempio Mirar PRESIDENTA EJECUTIVA ADUANA NACIONAL
	Firmas y Sellos Dionicio Israel Tiqui Tiguero JEFE DEPARTAMENTO DE DISPOSICIÓN DE MERCANCIAS GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional Heison Gómez Motivac TÉCNICO EN DISPOSICIÓN DE MERCANCIAS GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional	Firmas y Sellos Wilma Carobzo Tejerini GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional	Firmas y Sellos Carola Cazon Fernandez GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL	 Liliana I. Navarro Paz DIRECTORA ADUANA NACIONAL Francisco M. Chaque Cruz GERENTE ADUANA NACIONAL

	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código:
		GNOA-REG-18
Versión	Nº de página	
1	Página 1 de 25	

ÍNDICE

REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	2
TÍTULO I GENERALIDADES.....	2
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	2
CAPÍTULO II INICIO DEL TRÁMITE	8
TÍTULO II TIPOS DE TRÁMITE.....	9
CAPÍTULO I RECTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO	9
CAPÍTULO II CORRECCIÓN DE REGISTRO DE VEHÍCULO	13
CAPÍTULO III CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE VEHÍCULO	16
CAPÍTULO IV REGISTRO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.....	18
CAPÍTULO V ANULACIÓN DE REGISTRO	21
TITULO III DISPOSICIONES FINALES.....	24
CAPÍTULO ÚNICO ATENCIÓN DE CASOS ESPECIALES	24



Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código:	
		GNOA-REG-18	
		Versión	Nº de página
		1	Página 2 de 25

REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). Establecer las formalidades, requisitos y plazos para la presentación y atención de trámites de rectificación de solicitudes de registro de vehículos automotores importados desde el 01/01/1985 al 01/07/1998, y vehículos del sector diplomático importados hasta el 23/05/2002, corrección de registro de vehículo, certificación de registro de vehículo, registro de vehículo automotor y anulación de registro.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

1. Establecer el alcance, requisitos, plazos y responsabilidad para la rectificación de las solicitudes de registro de vehículos automotores con resultado negativo y su habilitación para reemplaque ante la Administración Tributaria Municipal.
2. Establecer el alcance, requisitos, plazos y responsabilidad para la corrección de datos técnicos de un Registro de Vehículo automotor habilitado para reemplaque.
3. Establecer el alcance, requisitos, plazos y responsabilidad para la emisión del Certificado de Registro de vehículos automotores habilitados para reemplaque.
4. Establecer el alcance, requisitos, plazos y responsabilidad para el Registro de vehículos automotores en el Sistema de Verificación de Legal Importación.
5. Establecer el alcance, requisitos, plazos y responsabilidad para la anulación de registro de vehículos automotores en el Sistema de Verificación de Legal Importación.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). El presente Reglamento alcanza a todos los vehículos automotores importados hasta antes del 01/07/1998 y vehículos del sector diplomático importados hasta el 23/05/2002.

Para el Registro de vehículos automotores importados por el sector diplomático, los mismos no deberán contar con registro en el sistema del Registro Único para la Administración Tributaria Municipal.

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código: GNOA-REG-18	
		Versión	Nº de página
		1	Página 3 de 25

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD). La aplicación y cumplimiento del presente Reglamento es responsabilidad de:

I. En la Aduana Nacional:

1. Grupo de Trabajo de Gestión Documental y Archivo dependiente de Gerencia General.
2. Gerencia Nacional de Tecnologías de la Información.
3. Gerencias Regionales.
4. Unidades Jurídicas de las Gerencias Regionales.
5. Administraciones Aduaneras.

II. Otras entidades externas:

1. Propietario o poseedor del vehículo importado con anterioridad al 01/07/1998.
2. Propietario o poseedor del vehículo importado por el sector diplomático hasta el 23/05/2002.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE). Constituye la base legal del presente Reglamento:

1. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
2. Ley N° 2332 de 08/02/2002, Ley de Regularización de Vehículos Automotores subvaluados, que otorgó facilidades para el reemplaque de vehículos automotores.
3. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.
4. Decreto Supremo N° 22631 de 31/10/1990, creación del Padrón Nacional de Automotores, para controlar y certificar la legal internación de vehículos a través de la Póliza Titularizada del Automotor -P.T.A.
5. Decreto Supremo N° 24604 de 06/05/1997, creación del Registro Único del Automotor-RUA.
6. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a La Ley General de Aduanas.
7. Decreto Supremo N° 27113 de 23/07/2003 - Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.
8. Decreto Supremo N° 27149 de 02/09/2003, empadronamiento de vehículos del Estado mediante Resolución Ministerial del ex Ministerio de Hacienda (actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas).
9. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004 - Reglamento al Código Tributario Boliviano.

	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código:	
		GNOA-REG-18	Versión N° de página
		1	Página 4 de 25

- 10.** Decreto Supremo N° 27665 de 10/08/2004 que modifica el Decreto Supremo N° 24604, cambia denominación de Registro Único Automotor a Registro Único Para la Administración Tributaria Municipal-RUAT.
- 11.** Decreto Supremo N° 28455 de 24/11/2005, no presentación del recibo de pago de multa por empadronamiento por instituciones públicas.
- 12.** Resolución Ministerial N° 1225 de fecha 17/11/1992, Reglamentación de vehículos automotores reconstruidos, adquiridos en remates públicos y aspectos relacionados al cobro de multa por incumplimiento de deberes formales.
- 13.** Resolución Ministerial N° 1514 de fecha 09/11/1990, Reglamentación de aspectos relacionados con el empadronamiento de vehículos automotores.
- 14.** Resolución de Directorio que aprueba la Clasificación de los Conceptos de Pago correspondientes a Ingresos Propios de la Aduana Nacional e Ingresos del Tesoro General de la Nación recaudados por la Aduana Nacional, para cobro de multa por empadronamiento de vehículo de acuerdo a D.S. 22631 de 31/10/1990, vigente.
- 15.** Resolución de Directorio que fija el monto por concepto de la prestación de servicios de legalización y certificados y excluye su cobro por requerimientos fiscales, órdenes judiciales y solicitudes de entidades o instituciones públicas, vigente.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). Los servidores públicos de la AN a cargo de los trámites descritos por el presente Reglamento, serán pasibles a las sanciones establecidas en la Ley N° 1179 de Administración y Control Gubernamentales de 20/07/1990, Decreto Supremo N° 23318-A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública y sus modificaciones, según corresponda, así como las disposiciones legales pertinentes, en caso de incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES). A efectos del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

- **ADICIÓN:** Agregar rasgos, signos, textos para cambiar el contenido de un documento.
- **AGREGADO:** Adición de los rasgos necesarios que cambian el significado de los signos originales.
- **ANULACIÓN DE REGISTRO:** Trámite administrativo realizado por el propietario o poseedor de un vehículo con registros múltiples, importado con anterioridad al 01/07/1998 o vehículo del sector diplomático importado hasta el 23/05/2002.
- **CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE VEHÍCULO:** Trámite administrativo realizado por el propietario o poseedor de un vehículo automotor importado con anterioridad al 01/07/1998 o vehículo del sector diplomático importado hasta el 23/05/2002, a través del Sistema de Emisión de Certificaciones de la Aduana Nacional, para la obtención del Certificado de Registro de Vehículo.

- **CERTIFICADO DE REGISTRO DE VEHÍCULO:** Documento emitido por la Aduana Nacional que proporciona información sobre registros asociados a un vehículo automotor en el Sistema de Verificación de Legal Importación y los datos técnicos del vehículo automotor registrados en el mismo.
- **CONSTANCIA DE REGISTRO:** Documento emitido por la Aduana Nacional a través de medios electrónicos de manera correlativa que comunica el resultado favorable de un trámite de Rectificación de Solicitud de Registro o de Registro de Vehículo Automotor, emitida por única vez en el Sistema de Verificación de Legal Importación, en trámites anteriores a la vigencia del presente Reglamento era denominada Comunicación al Poseedor.
- **CONSTANCIA DE CORRECCIÓN:** Documento emitido por la Aduana Nacional a través de medios electrónicos de manera correlativa que comunica el resultado favorable de un trámite de Corrección de Registro de Vehículo en el Sistema de Verificación de Legal Importación, mismo que tendrá carácter informativo y no podrá ser utilizado en sustitución al Certificado de Registro de Vehículo.
- **CORRECCIÓN DE REGISTRO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR:** Trámite administrativo realizado por el propietario o poseedor de un vehículo para la corrección de datos técnicos de un Registro de Vehículo automotor habilitado para reemplaque, por error de transcripción en la Póliza de Importación, error de llenado en la Solicitud de Registro, a efectos de su transmisión al sistema informático del Registro Único de la Autoridad Tributaria Municipal, para trámites anteriores a la vigencia del presente Reglamento comprenderá la corrección de Pólizas Titularizadas de Propiedad Automotor y Comunicaciones al Poseedor.
- **CRPVA:** Certificado de Registro de Propiedad de Vehículo Automotor emitido por los Gobiernos Autónomos Municipales, que acredita el registro de su derecho propietario, también es denominado Formulario RUAT-03.
- **ENMIENDA:** Autocorrecciones que corresponden a rasgos entrelazados, que confunden los trazos originales con escritos posteriores.
- **FORMATO PDF:** Formato de Documento Portátil (Portable Document Format), desarrollado por Adobe Systems y que utiliza la extensión ".pdf"
- **FORMULARIO DE SOLICITUD DE CERTIFICADO:** Formulario digital presentado por el propietario o poseedor de un vehículo, para la obtención del Certificado de Vehículo Automotor, generado a través del Sistema de Emisión de Certificaciones.
- **FORMULARIO DE SOLICITUD DE REGISTRO:** Formulario de Declaración Jurada presentado por el propietario o poseedor del vehículo, para el registro de vehículo, rectificación de solicitud de registro o corrección de registro en el Sistema de Verificación de Legal Importación, en trámites anteriores a la vigencia del presente Reglamento es denominado Solicitud de Póliza Titularizada de Propiedad Automotor (SPTA) o Formulario 915.
- **FORMULARIO MISCELÁNEO:** Formulario de consignación de pagos disponible en la página web www.aduana.gob.bo, de la Aduana Nacional, para ser llenado por el

 REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código: GNOA-REG-18 Versión: <input type="text"/> N° de página 1 <input type="text"/> Página 6 de 25
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Operador de Comercio Exterior, técnicos de aduana y otros, y obtener el número misceláneo y su posterior presentación ante la Entidad Bancaria Pública para efectivizar el pago.

- **HABILITACIÓN PARA REEMPLAQUE:** Resultado favorable de una solicitud de Registro de Vehículo Automotor, que permite el reemplaque del vehículo automotor ante el Gobierno Autónomo Municipal que corresponda, a través de la transmisión de información de datos técnicos del vehículo al sistema del Registro Único de la Administración Tributaria Municipal, en trámites anteriores a la vigencia del presente Reglamento el mismo era expresado a través de la emisión de una Póliza Titularizada de Propiedad Automotor o una Comunicación al Poseedor.
- **NÚMERO DE SOLICITUD DE REGISTRO:** Número de orden de la Solicitud de Registro en el Sistema de Atención de Trámites, en trámites anteriores a la vigencia del presente Reglamento es denominado Número de la Solicitud de Póliza Titularizada de Propiedad Automotor o Número de SOVELI.
- **PÓLIZA DE IMPORTACIÓN:** Documento emitido por la Administración Tributaria Aduanera, emitida con anterioridad a la implementación del sistema SIDUNEA++, que acredita la legal importación de vehículos automotores.
- **RECIBO ÚNICO DE PAGO:** Documento emitido por el Sistema de Recaudación de la Aduana Nacional como constancia del pago de tributos aduaneros y otros extendida por la Entidad Bancaria Pública, o canales alternativos autorizados (UNInet, UNImovil, ATM y QR).
- **RECTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO:** Trámite administrativo realizado por el propietario o poseedor de un vehículo para rectificar el resultado negativo de una solicitud de Registro de Vehículo Automotor, que permita posteriormente el reemplaque del vehículo automotor ante el Gobierno Autónomo Municipal que corresponda, para trámites anteriores a la vigencia del presente Reglamento es denominado Rectificación de Comunicaciones al Poseedor con resultado Negado (COPO negado).
- **REEMPLAQUE:** Proceso mediante el cual el contribuyente solicita el cambio de placa antigua por una placa de circulación emitida en el marco del Decreto Supremo N° 24604.
- **REGISTRO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR:** Es la inscripción obligatoria de los vehículos automotores en el Sistema de Atención de Trámites de la Aduana Nacional, en sujeción a las previsiones del Decreto Supremo N° 22631 de 31/10/1990, con el fin de acreditar su legal internación y comprobar el pago de tributos aduaneros, en trámites anteriores a la vigencia del presente Reglamento es denominado Empadronamiento.
- **SISTEMA DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA:** Sistema informático de la Aduana Nacional destinado al registro de procesos de cobranza coactiva y sus actuados, es conocido como Sistema de Ejecución Tributaria (SET).

	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código: GNOA-REG-18	
		Versión	Nº de página

1 Página 7 de 25

- **SISTEMA DE ATENCIÓN DE TRÁMITES:** Sistema informático de la Aduana Nacional destinado para la presentación de solicitudes de rectificación de solicitud de registro, corrección de registro de vehículo, registro de vehículos automotor y solicitudes de emisión de certificados, así como la remisión de respuestas a los solicitantes, para el cual consulta los registros en el Sistema de Verificación de Legal Importación.
- **SISTEMA DE PROCESAMIENTO DE CONTRABANDO:** Sistema informático de la Aduana Nacional destinado al procesamiento de operativos de contrabando contravencional y también el registro de actos procesales de procesos de Delito de contrabando, es conocido como Sistema de Procesos Contravencionales, Impugnación y Disposición de Mercancías (SPCID-IUDIS).
- **SISTEMA DE VERIFICACIÓN DE LEGAL IMPORTACIÓN:** Sistema informático de la Aduana Nacional que consolida los registros de importaciones de vehículos automotores anteriores a la vigencia del sistema SIDUNEA++, incluyendo las Pólizas Titularizadas de Propiedad Automotor y Comunicaciones al Poseedor emitidos antes de la vigencia del presente Reglamento, sus registros pueden ser actualizados a través de autorizaciones emitidas en el Sistema de Atención de Trámites, es conocido como Sistema VELIVA.
- **SOLICITANTE:** Propietario o poseedor de un vehículo automotor importado con anterioridad al 01/07/1998 o vehículo del sector diplomático importado hasta el 23/05/2002, que presenta una Solicitud de Registro o una Solicitud de Certificación.
- **SUPRESIÓN:** Eliminación de parte o la totalidad de una escritura o de ciertos signos manuscritos o mecanografiados.
- **TESTADO:** Tachado de alguna parte del texto del documento, utilizando tintas o correctores.
- **VEHÍCULO AUTOMOTOR:** Unidad autopropulsada destinada al transporte de personas o mercancías. La definición del vehículo automotor alcanza también a las motocicletas de dos (2), tres (3) y cuatro (4) ruedas (Cuadratec).
- **VEHÍCULO CON REGISTROS MÚLTIPLES:** Vehículo automotor cuyo VIN o número de chasis y número de Póliza de Importación se encuentran asociados a múltiples Registros de Vehículo Automotor, en el Sistema de Verificación de Legal Importación, inclusive habilitados para reemplaque, en trámites anteriores a la vigencia del presente Reglamento son denominados "Mellizos".

ARTÍCULO 8.- (ABREVIATURAS). Para efectos del presente Reglamento se utilizan las siguientes abreviaturas:

- AN:** Aduana Nacional
ATM: Cajeros Automáticos
COPO: Comunicación al Poseedor.
CRPVA: Certificado de Registro de Propiedad de Vehículo Automotor.

 Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código: GNOA-REG-18 Version N° de página 1 Página 8 de 25
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------

CTB:	Código Tributario Boliviano
DIPROVE:	Dirección de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos.
GNJ:	Gerencia Nacional Jurídica.
GNRF:	Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización.
GNTI:	Gerencia Nacional de Tecnologías de la Información.
GTGDA:	Grupo de Trabajo de Gestión Documental y Archivo.
LGA:	Ley General de Aduanas.
NIT:	Número de Identificación Tributaria.
PB:	Policía Boliviana.
PTA:	Póliza Titularizada del Automotor.
PDF:	Formato de Documento Portátil (Portable Document Format).
QR:	Quick Response Codo (Código de Respuesta Rápida).
RUAT:	Registro Único Automotor para la Administración Tributaria Municipal.
RUP:	Recibo Único de Pago.
SET:	Sistema de Ejecución Tributaria.
SIDUNEA++:	Sistema Aduanero Automatizado
SOVELI:	Solicitud de Verificación de la Legal Importación.
SPCID-IUDIS:	Sistema de Procesos Contravencionales, Impugnación y Disposición de Mercancías.
SPTA:	Solicitud de Póliza Titularizada del Automotor.
UCOA:	Unidad de Control Operativo Aduanero.
UFV:	Unidad de Fomento de Vivienda.
VELIVA:	Sistema de Verificación de Legal Importación.
VIN:	Número de Identificación Vehicular.

CAPÍTULO II INICIO DEL TRÁMITE

ARTÍCULO 9.- (PRESENTACIÓN DE SOLICITUD).

- I. Las solicitudes de Rectificación de Solicitud de Registro, Corrección de Registro de Vehículo, Registro de Vehículo Automotor y Certificación de Registro de Vehículo, serán presentadas por el solicitante por medios electrónicos, a través del Sistema de Atención de Trámites accesible desde la página web de la AN www.aduana.gob.bo, registrando sus datos personales, los datos técnicos del vehículo y de la póliza de importación.
- II. La solicitud de Anulación de Registro, será presentada a través de Nota escrita dirigida a la Gerencia General de la AN, suscrita por el solicitante, quien proporcionará sus datos personales, los datos técnicos del vehículo y de la póliza de importación.

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código:
		GNOA-REG-18
Versión	Nº de página	
1	Página 9 de 25	

III. El propietario o poseedor del vehículo adjuntará a su solicitud la documentación original requerida para cada trámite conforme el presente Reglamento, en el caso de las solicitudes presentadas por medios electrónicos, la documentación será acompañada escaneada a color y en formato PDF.

ARTÍCULO 10.- (PAGO POR MULTAS). El solicitante de trámites de Rectificación de Solicitud de registro y Registro de Vehículo Automotor, al momento de adjuntar la documentación requerida para la presentación de su solicitud deberá acreditar el pago de una Multa por incumplimiento de deberes formales al código de Concepto de Pago N° 149, por el importe de Bs. 300.- (Trescientos 00/100 Bolivianos).

La multa por incumplimiento de deberes formales será aplicable igualmente a los vehículos registrados en el Sistema de Verificación de Legal Importación que cuenten con la observación "Recibido fuera de término debe multa 300 Bs."

ARTÍCULO 11.- (PAGO POR SERVICIO DE CERTIFICACIÓN). El solicitante de Certificación de Registro de Vehículo, al momento de adjuntar la documentación requerida para la presentación de su solicitud deberá acreditar el pago por servicio de certificación al Concepto de Pago N° 158, por el importe equivalente a cincuenta (50) Unidades de Fomento a la Vivienda -UFV's convertidos a moneda nacional a la fecha de pago.

Las instituciones del Sector Público se encuentran exentas de realizar el pago por servicio de certificación para la obtención del Certificado de Vehículo Automotor.

ARTÍCULO 12.- (SEGUIMIENTO). Concluido el registro de trámites de Rectificación de Solicitud de Registro, Corrección de Registro de Vehículo o Registro de Vehículo Automotor, el sistema informático de la AN asignará al solicitante un Número de Solicitud de Registro, que permitirá el seguimiento de su trámite, hasta su conclusión.

ARTÍCULO 13.- (RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE) Las solicitudes presentadas en el marco del presente Reglamento tienen carácter de Declaración Jurada, por tanto, los datos consignados y documentos adjuntos son de absoluta responsabilidad del solicitante.

TÍTULO II TIPOS DE TRÁMITE

CAPÍTULO I RECTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO

ARTÍCULO 14.- (OBJETO). La Rectificación de Solicitud de Registro es el trámite administrativo realizado por el solicitante, acompañando documentación que subsane

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código:	
		GNOA-REG-18	Versión N° de página
		1	Página 10 de 25

observaciones a una solicitud de Registro de Vehículo Automotor con resultado negativo, con el objeto de obtener una Constancia de Registro en el Sistema de Verificación de Legal Importación que permita su habilitación para reemplaque ante el RUAT.

ARTÍCULO 15.- (CONTENIDO DE LA SOLICITUD). El propietario o poseedor presentará su solicitud de Rectificación de Solicitud de Registro, a través del Sistema de Atención de Trámites ingresando el Número de Solicitud de Registro asociado al vehículo y proporcionando la siguiente información actualizada:

1. Datos personales del solicitante.
2. Datos técnicos del vehículo.
3. Datos de la Póliza de Importación.
4. Documentación requerida para el trámite, establecida en el Artículo 16 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- (DOCUMENTACIÓN REQUERIDA). El propietario o poseedor, para concluir la presentación de la solicitud, adjuntará en formato PDF la siguiente documentación original:

1. Documento que acredite el derecho propietario o la posesión del vehículo:
 - a) Carnet de Propiedad, o
 - b) Testimonio de escritura pública de transferencia emitido por Notario de Fe Pública, que contenga los datos técnicos del vehículo, o
 - c) Poder especial y suficiente emitido por Notario de Fe Pública, con facultades de disposición o para realizar trámites de Registro de Vehículo Automotor ante la AN, detallando los datos técnicos del vehículo (clase, marca, tipo, VIN o número de chasis, número de motor, año de modelo y año de fabricación), o
 - d) Documento privado de compra venta con reconocimiento de firmas ante autoridad competente.
2. Póliza de Importación.
3. Documento de identidad (cédula de identidad o NIT) del solicitante, o apoderado legal del solicitante.
4. Certificado de autenticidad del vehículo emitido por la PB que acredite que el VIN o número de chasis del vehículo no presenta vestigios de adulteración y evidencie que el vehículo no tiene denuncia de robo nacional.
5. Certificado emitido por el Gobierno Autónomo Municipal que otorgó el Carnet de Propiedad, el cual deberá señalar que el vehículo no cuenta con gravámenes administrativos o judiciales.
6. Certificado emitido por el Dirección Nacional de Tránsito, el cual deberá señalar que el vehículo no cuenta con gravámenes administrativos o judiciales.

	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código: GNOA-REG-18	
		Version	Nº de página
		1	Página 11 de 25

7. Certificado de Registro de Vehículo emitido por la AN que establezca la observación existente sobre la solicitud de Registro de Vehículo Automotor.
8. RUP por el importe de Bs. 300.- (Trescientos 00/100 Bolivianos) al Concepto de Pago N° 149 "Multa por incumplimiento de deberes formales".

ARTÍCULO 17.- (VERIFICACIÓN). El GTGDA verificará la documentación presentada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud, considerando los siguientes criterios:

1. Revisar que la documentación acompañada a la solicitud se encuentre completa y sea legible.
2. Verificar la consistencia de la información declarada en el Formulario de Solicitud de Registro con la información que contiene el original de la Póliza de Importación y la documentación correspondiente al caso.
3. Comprobar que la Solicitud de Registro no hubiere sido rechazada de forma definitiva por alguna de las causales establecidas en el Artículo 19 del presente Reglamento.
4. Efectuar a través del Sistema de Verificación de Legal Importación la evaluación de la información declarada.

ARTÍCULO 18.- (SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES).

I. La solicitud de Rectificación de Solicitud de Registro que no acompañe la documentación requerida, o cuya documentación de respaldo sea ilegible o presente inconsistencias, será observada por el GTGDA en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su recepción.

II. El GTGDA comunicará las observaciones al solicitante, a través del Sistema de Atención de Trámites, a efectos de que las mismas sean subsanadas en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación.

III. En caso de que las observaciones no fueran subsanadas en el plazo establecido, el GTGDA, negará la solicitud de registro a través del Sistema de Atención de Trámites, considerándose la misma como no presentada.

ARTÍCULO 19.- (RECHAZO DEFINITIVO).

I. El GTGDA en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la recepción de la solicitud de Rectificación de Registro de Vehículo dispondrá a través de Auto Administrativo el rechazo definitivo de la solicitud cuando concurra alguna de las siguientes causales:

 Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código: GNOA-REG-18	
		versión	Nº de página
		1	Página 12 de 25



1. Vehículos importados desde el 02/07/1998 a la fecha, con excepción de los vehículos del sector diplomático importados hasta el 23/05/2002.
2. Vehículos que cuenten con denuncia de robo nacional.
3. Vehículos cuyos grabados identificatorios de VIN o número de chasis presenten vestigios de adulteración, salvo que hubieren sido importados con esta observación a través de un proceso de regularización.
4. Vehículos nacionalizados bajo la Ley N° 2332 de 08/02/2002 y Ley N° 2492 de 02/08/2003.
5. Vehículos con cambio de estructura y fabricados artesanalmente.
6. Vehículos que se encuentren en proceso administrativo o judicial en curso.
7. Vehículos cuya información de la Póliza de Importación fue transmitida al RUAT por la AN, sin contar con registro en el Sistema de Verificación de Legal Importación.
8. Vehículos cuya Póliza de Importación no se encuentre registrada en el Sistema de Verificación de Legal Importación o no corresponda a un vehículo automotor.
9. Vehículos cuya Póliza de Importación original no curse en los archivos bajo custodia del GTGDA.
10. Vehículos cuyo VIN o número de chasis se encuentra imputado a más de un certificado de valor.
11. Vehículos nacionalizados con aviso de conformidad falso, que determina subvaluación del vehículo.
12. Vehículos cuyo Certificado de Valoración presentaba diferencias en los datos técnicos del vehículo respecto el resto de la documentación.

II. El Auto Administrativo que disponga el Rechazo Definitivo de la solicitud de Rectificación de Registro de Vehículo será notificado al propietario o poseedor del vehículo a través del Sistema de Atención de Trámites y dispondrá se deje sin efecto el trámite de Registro de Vehículo Automotor iniciado, consolidando el pago de la multa de incumplimiento de deberes forzados en favor de la AN.

ARTÍCULO 20.- (RECTIFICACIÓN Y REGISTRO). Realizada la evaluación del trámite de Rectificación de Solicitud de Registro y habiéndose establecido su procedencia, el GTGDA en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la recepción de la solicitud procederá al registro del vehículo en el Sistema de Verificación de Legal Importación con su consiguiente habilitación para reemplaque.

ARTÍCULO 21.- (CONSTANCIA DE REGISTRO). La solicitud de Registro de Vehículo Automotor que fuera declarada procedente por la GTGDA será comunicada formalmente al solicitante a través del Sistema de Atención de Trámites, con la emisión de una Constancia de Registro.



	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código:
		GNOA-REG-18
Version	Nº de página	1 Página 13 de 25

La Constancia de Registro será generada de manera automatizada a la conclusión del trámite de Rectificación de Solicitud de Registro, confirmando el registro del vehículo automotor en el Sistema de Verificación de Legal Importación, este documento electrónico será válido únicamente para trámites administrativos de reemplaque, no siendo oponible a terceros.

ARTÍCULO 22.- (TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN) Con la generación de la Constancia de Registro, la GNTI transmitirá la información del vehículo automotor al sistema informático del RUAT, para su reemplaque ante el Gobierno Autónomo Municipal correspondiente.

CAPÍTULO II CORRECCIÓN DE REGISTRO DE VEHÍCULO

ARTÍCULO 23.- (OBJETO). La Corrección de Registro de Vehículo es el trámite administrativo realizado por el solicitante, acompañando documentación que justifique la actualización de un Registro de Vehículo Automotor habilitado para reemplaque, con el objeto de obtener una Constancia de Corrección en el Sistema de Verificación de Legal Importación que permita la transmisión de datos corregidos ante el RUAT.

La Corrección de Registro de Vehículo procederá para los siguientes casos:

1. Correcciones de datos técnicos de la Póliza de Importación de vehículos importados con anterioridad al 01/07/1998 o vehículos del sector diplomático importados antes del 23/05/2002, que no afectan al valor de la misma, autorizados por Resolución Administrativa emitida por la Administración Aduanera.
2. Errores en el llenado de la Solicitud de Registro, siempre que los datos técnicos consignados en la Póliza de Importación respectiva se encuentren correctos.
3. Errores materiales de transcripción de la Solicitud de Registro al Sistema de Verificación de Legal Importación, siempre que los datos técnicos consignados en la Póliza de Importación respectiva se encuentren correctos.

ARTÍCULO 24.- (CONTENIDO DE LA SOLICITUD). El propietario o poseedor presentará su trámite de Corrección de Registro de Vehículo, a través del Sistema de Atención de Trámites, ingresando el número de la Constancia de Registro asociada al vehículo y proporcionando la siguiente información:

1. Datos personales del solicitante.
2. Datos técnicos del vehículo, identificando aquellos que serán objeto de corrección.
3. Datos de la Póliza de Importación.
4. Documentación requerida para el trámite, establecida en el Artículo 25 del presente Reglamento.

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código: GNOA-REG-18	
		Versión	Nº de página
		1	Página 14 de 25

ARTÍCULO 25.- (DOCUMENTACIÓN REQUERIDA). El propietario o poseedor, para concluir la presentación de la solicitud, adjuntará en formato PDF la siguiente documentación original:

1. Documento que acredite el derecho propietario o la posesión del vehículo:
 - a) CRPVA, emitido por el Gobierno Autónomo Municipal correspondiente, o
 - b) Carnet de Propiedad, o
 - c) Testimonio de escritura pública de transferencia emitido por Notario de Fe Pública, que contenga los datos técnicos del vehículo, o
 - d) Poder especial y suficiente emitido por Notario de Fe Pública, con facultades de disposición o para realizar trámites de Corrección de Registro de Vehículo Automotor ante la AN, detallando los datos técnicos del vehículo (clase, marca, tipo, VIN o número de chasis, número de motor, año de modelo y año de fabricación), o
 - e) Documento privado de compra venta con reconocimiento de firmas ante autoridad competente.
2. Documento de identidad (cédula de identidad o NIT) del solicitante, o apoderado legal del solicitante.
3. Certificado de autenticidad del vehículo emitido por la PB que acredite que el VIN o número de chasis del vehículo no presenta vestigios de adulteración y evidencie que el vehículo no tiene denuncia de robo nacional.
4. Resolución Administrativa que autorice la corrección de datos técnicos en la Póliza de Importación respectiva, emitida por la Administración de Aduana donde se fue realizada la importación del vehículo, cuando corresponda.

ARTÍCULO 26.- (VERIFICACIÓN). El GTGDA verificará la documentación presentada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud, considerando los siguientes criterios:

1. Revisar que la documentación acompañada a la solicitud se encuentre completa y sea legible.
2. Verificar la consistencia de la información declarada en el Formulario de Solicitud de Registro con la información que contiene el original de la Póliza de Importación y la documentación correspondiente al caso.
3. Comprobar que la Solicitud de Corrección no hubiere sido rechazada de forma definitiva por alguna de las causales establecidas en el Artículo 28 del presente Reglamento.
4. Compulsar los datos de la documentación presentada con la información registrada en el Sistema de Verificación de Legal Importación y la documentación de respaldo del Registro de Vehículo Automotor cursante en el archivo de la AN.

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código: GNOA-REG-18	
		Versión	Nº de página
		1	Página 15 de 25

5. Efectuar a través del Sistema de Verificación de Legal Importación la evaluación de la información declarada.

ARTÍCULO 27.- (SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES).

- I. La solicitud de Corrección de Registro de Vehículo que no acompañe la documentación requerida, o cuya documentación de respaldo sea ilegible o presente inconsistencias, será observada por el GTGDA en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su recepción.
- II. El GTGDA comunicará las observaciones al solicitante, a través del Sistema de Atención de Trámites, a efectos de que las mismas sean subsanadas en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación.
- III. En caso de que las observaciones no fueran subsanadas en el plazo establecido, el GTGDA, negará la solicitud a través del Sistema de Atención de Trámites, considerándose la solicitud como no presentada.

ARTÍCULO 28.- (RECHAZO DEFINITIVO).

- I. El GTGDA en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la recepción de la solicitud de Corrección de Registro de Vehículo dispondrá a través de Auto Administrativo el rechazo definitivo de la solicitud cuando concurra alguna de las siguientes causales:
 1. Vehículos con modificación resultante de cambio de estructura.
 2. Vehículos que cuenten con denuncia de robo nacional.
 3. Vehículos cuyos grabados identificatorios de VIN o número de chasis presenten vestigios de adulteración, salvo que hubieren sido importados con esta observación a través de un proceso de regularización.
 4. Vehículos que se encuentren en proceso administrativo o judicial en curso.
 5. Vehículos cuya información de la Póliza de Importación fue transmitida al RUAT por la AN, sin contar con registro en el Sistema de Verificación de Legal Importación.
- II. El Auto Administrativo que disponga el Rechazo Definitivo de la solicitud de Corrección de Registro de Vehículo será notificado al propietario o poseedor del vehículo a través del Sistema de Atención de Trámites.

- ARTÍCULO 29.- (CORRECCIÓN).** Realizada la evaluación del trámite de Corrección de Registro de Vehículo y habiéndose establecido su procedencia, el GTGDA en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la recepción de la solicitud procederá a la actualización de datos técnicos en el Sistema de Verificación de Legal Importación y la

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código:
		GNOA-REG-18
versión	Nº de página	
1	Página 16 de 25	

consiguiente transmisión a RUAT.

ARTÍCULO 30.- (CONSTANCIA DE CORRECCIÓN). El resultado favorable de la solicitud de Corrección de Registro de Vehículo será comunicado formalmente al solicitante a través del Sistema de Atención de Trámites, con la emisión de una Constancia de Corrección.

La Constancia de Corrección será generada de manera automatizada a la conclusión del trámite de Corrección de Registro de Vehículo, confirmando la actualización de datos técnicos del vehículo en el Sistema de Verificación de Legal Importación, habilitando al propietario o poseedor para solicitar un Certificado de Registro de Vehículo actualizado.

ARTÍCULO 31.- (TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN). Con la generación de la Constancia de Registro, la GNTI transmitirá la información del vehículo automotor al sistema informático del RUAT, para su reemplaque ante el Gobierno Autónomo Municipal correspondiente.

CAPÍTULO III CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE VEHÍCULO

ARTÍCULO 32.- (OBJETO). La Certificación de Registro de Vehículo es el trámite administrativo realizado por el solicitante, acompañando documentación que acredite su personería e interés legítimo, con el objeto de obtener un Certificado de Registro de Vehículo, que proporcione información sobre registros asociados a un vehículo en Sistema de Verificación de Legal Importación.

ARTÍCULO 33.- (CONTENIDO DE LA SOLICITUD). El propietario o poseedor presentará su solicitud de Certificación de Registro de Vehículo a través del Sistema de Atención de Trámites, proporcionando la siguiente información:

1. Datos personales del solicitante.
2. Datos técnicos del vehículo.
3. Datos de la Póliza de Importación.
4. Documentación requerida para el trámite, establecida en el Artículo 34 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.- (DOCUMENTACIÓN REQUERIDA). El propietario o poseedor presentará su solicitud de Certificación de Registro de Vehículo, adjuntando en formato PDF la siguiente documentación original:

1. Documento que acredite el derecho propietario o la posesión del vehículo:

 Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código: GNOA-REG-18 Version N° de página 1 Página 17 de 25

- ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**
- Aduana Nacional**
- 

Aduana Nacional
- a) Carnet de Propiedad, o
 - b) CRPVA, emitido por el Gobierno Autónomo Municipal correspondiente, o
 - c) Testimonio de escritura pública de transferencia emitido por Notario de Fe Pública, que contenga los datos técnicos del vehículo, o
 - d) Poder especial y suficiente emitido por Notario de Fe Pública, con facultades de disposición o para realizar trámites de Certificación de Registro de Vehículo ante la AN, detallando los datos técnicos del vehículo (clase, marca, tipo, VIN o número de chasis, número de motor, año de modelo y año de fabricación), o
 - e) Documento privado de compra venta con reconocimiento de firmas ante autoridad competente.
2. Documento de identidad (cédula de identidad o NIT) del solicitante o apoderado legal del solicitante.
 3. RUP por el importe de cincuenta (50) Unidades de Fomento a la Vivienda –UFV's al Concepto de Pago N° 158 "Certificaciones y Legalizaciones".

ARTÍCULO 35.- (SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES).

- I.** La solicitud de Certificación de Registro de Vehículo que no acompañe la documentación requerida, o cuya documentación de respaldo sea ilegible o presente inconsistencias, será observada por el GTGDA en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su recepción.
- II.** El GTGDA comunicará las observaciones al solicitante, a través del Sistema de Atención de Trámites, a efectos de que las mismas sean subsanadas en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación.
- III.** En caso de que las observaciones no fueran subsanadas en el plazo establecido, el GTGDA, negará la solicitud a través del Sistema de Atención de Trámites, considerándose la solicitud como no presentada.

ARTÍCULO 36.- (EMISIÓN Y ENTREGA DE CERTIFICADO).

- I.** Realizada la evaluación del trámite de Certificación de Registro de Vehículo y habiéndose establecido su procedencia, el GTGDA en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la recepción de la solicitud emitirá el Certificado de Registro de Vehículo, que será remitido al solicitante a través del Sistema de Atención de Trámites.
- II.** El Certificado de Registro de Vehículo será generado de manera automatizada, confirmando la existencia de registros asociados al vehículo automotor consultado, siendo válido ante la AN para trámites de Rectificación de Solicitud de Registro y Registro de

	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código: GNOA-REG-18 Versión N° de página 1 Página 18 de 25

Vehículo Automotor, así como trámites administrativos de reemplaque ante el RUAT y los Gobiernos Autónomos Municipales.

III. El Certificado de Registro de Vehículo no reemplazará ni sustituirá a la Póliza Titularizada de Propiedad Automotor o a la Comunicación al Poseedor emitidos antes de la vigencia del presente Reglamento, tampoco será válido para acreditar derecho propietario o para la suscripción de contratos públicos o privados.

CAPÍTULO IV **REGISTRO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**

ARTÍCULO 37.- (OBJETO). El registro de vehículo automotor es el trámite administrativo realizado por el solicitante, acompañando documentación que acredite la legal internación del vehículo y el pago de tributos aduaneros, con el objeto de obtener una Constancia de Registro en el Sistema de Verificación de Legal Importación que permita su habilitación para reemplaque ante el RUAT.

ARTÍCULO 38.- (CONTENIDO DE LA SOLICITUD). El propietario o poseedor presentará su solicitud de Registro de Vehículo Automotor a través del Sistema de Atención de Trámites, proporcionando la siguiente información:

1. Datos personales del solicitante.
2. Datos técnicos del vehículo.
3. Datos de la Póliza de Importación.
4. Documentación requerida para el trámite, establecida en el Artículo 39 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 39.- (DOCUMENTACIÓN ADJUNTA). El propietario o poseedor, para concluir la presentación de la solicitud, adjuntará en formato PDF la siguiente documentación original:

1. Documento que acredite el derecho propietario o la posesión del vehículo:
 - a) Carnet de Propiedad, o
 - b) Testimonio de escritura pública de transferencia emitido por Notario de Fe Pública, que contenga los datos técnicos del vehículo, o
 - c) Poder especial y suficiente emitido por Notario de Fe Pública, con facultades de disposición o para realizar trámites de Registro de Vehículo Automotor ante la AN, detallando los datos técnicos del vehículo (clase, marca, tipo, VIN o número de chasis, número de motor, año de modelo y año de fabricación), o
 - d) Documento privado de compra venta con reconocimiento de firmas ante autoridad competente.
2. Póliza de Importación.

	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código: GNOA-REG-18	
		versión	Nº de página
		1	Página 19 de 25

3. Documento de identidad (cédula de identidad o NIT) del solicitante, o apoderado legal del solicitante.
4. Certificado de autenticidad del vehículo emitido por la PB que acredite que el VIN o número de chasis del vehículo no presenta vestigios de adulteración y evidencie que el vehículo no tiene denuncia de robo nacional.
5. Certificado emitido por el Gobierno Autónomo Municipal que otorgó el Carnet de Propiedad, el cual deberá señalar que el vehículo no cuenta con gravámenes administrativos o judiciales.
6. Certificado emitido por el Dirección Nacional de Tránsito, el cual deberá señalar que el vehículo no cuenta con gravámenes administrativos o judiciales.
7. RUP por el importe de Bs. 300.- (Trescientos 00/100 Bolivianos) al Concepto de Pago N° 149 "Multa por incumplimiento de deberes formales".
8. Certificado de Registro de Vehículo emitido por la AN que establezca que el vehículo no se encuentra registrado en el Sistema de Verificación de Legal Importación.

ARTÍCULO 40.- (VERIFICACIÓN). El GTGDA verificará la documentación presentada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud, considerando los siguientes criterios:

1. Revisar que la documentación acompañada a la solicitud se encuentre completa y sea legible.
2. Verificar la consistencia de la información declarada en el Formulario de Solicitud de Registro con la información que contiene el original de la Póliza de Importación y la documentación correspondiente al caso.
3. Comprobar que el vehículo no sea objeto de proceso administrativo o judicial bajo el CTB, ni penal aduanero bajo la LGA, conforme la documentación presentada y los registros de los sistemas informáticos de la AN.
4. Establecer si concurre alguna circunstancia que motive el rechazo definitivo de la solicitud, conforme las causales establecidas en el Artículo 42 del presente Reglamento
5. Efectuar a través del Sistema de Verificación de Legal Importación la evaluación de la información declarada.

ARTÍCULO 41.- (SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES).

- I. La solicitud de Registro de Vehículo Automotor que no acompañe la documentación requerida, o cuya documentación de respaldo sea ilegible o presente inconsistencias, será observada por el GTGDA en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su recepción.

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código: GNOA-REG-18
	Versión: 1	Nº de página: Página 20 de 25

II. El GTGDA comunicará las observaciones al solicitante, a través del Sistema de Atención de Trámites, a efectos de que las mismas sean subsanadas en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación.

III. En caso de que las observaciones no fueran subsanadas en el plazo establecido, el GTGDA, negará la solicitud a través del Sistema de Atención de Trámites, pudiendo el solicitante tramitar la Rectificación de Solicitud de Registro.

ARTÍCULO 42.- (RECHAZO DEFINITIVO).

I. El GTGDA en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la recepción de la solicitud de Registro de Vehículo Automotor dispondrá a través de Auto Administrativo el rechazo definitivo de la solicitud cuando concurra alguna de las siguientes causales:

1. Vehículos importados desde el 02/07/1998 a la fecha, con excepción de los vehículos del sector diplomático importados hasta el 23/05/2002.
2. Vehículos que cuenten con denuncia de robo nacional.
3. Vehículos cuyos grabados identificatorios de VIN o número de chasis presenten vestigios de adulteración, salvo que hubieren sido importados con esta observación a través de un proceso de regularización.
4. Vehículos nacionalizados bajo la Ley N° 2332 de 08/02/2002 y Ley N° 2492 de 02/08/2003.
5. Vehículos con cambio de estructura y fabricados artesanalmente.
6. Vehículos que se encuentren en proceso administrativo o judicial en curso.
7. Vehículos cuya información de la Póliza de Importación fue transmitida al RUAT por la AN, sin contar con registro en el Sistema de Verificación de Legal Importación.
8. Vehículos cuya Póliza de Importación no se encuentre registrada en el Sistema de Verificación de Legal Importación o no corresponda a un vehículo automotor.
9. Vehículos cuya Póliza de Importación original no curse en los archivos bajo custodia del GTGDA.
10. Vehículos cuyo VIN o número de chasis se encuentran imputados a más de un certificado de valor.
11. Vehículos nacionalizados con aviso de conformidad falso, que determina subvaluación del vehículo.
12. Vehículos cuyo Certificado de Valoración presentaba diferencias en los datos técnicos del vehículo respecto el resto de la documentación.

II. El Auto Administrativo que disponga el Rechazo Definitivo de la solicitud de Registro de Vehículo Automotor será notificado al propietario o poseedor del vehículo a

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código:
		GNOA-REG-18
	Versión	Nº de página
	1	Página 21 de 25

través del Sistema de Atención de Trámites y dispondrá que el solicitante no puede volver a acogerse al presente procedimiento.

ARTÍCULO 43.- (REGISTRO). Realizada la evaluación del trámite de Registro de Vehículo Automotor y habiéndose establecido su procedencia, el GTGDA en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la recepción de la solicitud procederá al registro del vehículo en el Sistema de Verificación de Legal Importación con su consiguiente habilitación para reemplaque.

ARTÍCULO 44.- (CONSTANCIA DE REGISTRO). El resultado favorable de la solicitud de Registro de Vehículo Automotor será comunicado formalmente al solicitante a través del Sistema de Atención de Trámites, con la emisión de una Constancia de Registro.

La Constancia de Registro será generada de manera automatizada a la conclusión del trámite de Registro de Vehículo Automotor, confirmando el registro del vehículo automotor en el Sistema de Verificación de Legal Importación, este documento electrónico será válido únicamente para trámites administrativos de reemplaque, no siendo oponible a terceros.

ARTÍCULO 45.- (TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN) Con la generación de la Constancia de Registro, la GNTI transmitirá la información del vehículo automotor al sistema informático del RUAT, para su reemplaque ante el Gobierno Autónomo Municipal correspondiente.

CAPÍTULO V ANULACIÓN DE REGISTRO

ARTÍCULO 46.- (OBJETO). La Anulación de Registro es el trámite administrativo realizado por el propietario o poseedor de un vehículo automotor con registros múltiples, que acompañando documentación que acredite la legal internación del vehículo y su correspondencia con los grabados identificatorios del mismo, tiene por objeto dejar sin efecto los otros registros en el Sistema de Verificación de Legal Importación.

ARTÍCULO 47.- (REGISTROS MÚLTIPLES). El propietario o poseedor de un vehículo con registros múltiples identificado al momento de la evaluación de trámites rectificación de solicitud de registro, corrección de registro de vehículo, registro de vehículo automotor o Certificación de registro de vehículo, será notificado con esta observación por el GTGDA, a través del Sistema de Atención de Trámites, a efectos de que presente su solicitud de anulación de registros.

ARTÍCULO 48.- (CONTENIDO DE LA SOLICITUD). El propietario o poseedor presentará su solicitud de Anulación de Registro, a través de Nota escrita dirigida a Gerencia General

	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código.
		GNOA-REG-18
Versión	Nº de página	1 Página 22 de 25

de la AN, que detallará la siguiente información:

1. Datos personales del solicitante.
2. Datos técnicos del vehículo.
3. Datos de la Póliza de Importación.
4. Documentación requerida para el trámite, establecida en el Artículo 49 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 49.- (DOCUMENTACIÓN REQUERIDA). El propietario o poseedor, adjuntará a su solicitud la siguiente documentación original:

1. Documento que acredite el derecho propietario o la posesión del vehículo:
 - a) Carnet de Propiedad, o
 - b) CRPVA, emitido por el Gobierno Autónomo Municipal correspondiente, o
 - c) Testimonio de escritura pública de transferencia emitido por Notario de Fe Pública, que contenga los datos técnicos del vehículo, o
 - d) Poder especial y suficiente emitido por Notario de Fe Pública, con facultades de disposición o para solicitar la anulación de registros ante la AN, en todas sus reparticiones, detallando los datos técnicos del vehículo (clase, marca, tipo, VIN o número de chasis, número de motor, año de modelo y año de fabricación), o
 - e) Documento privado de compra venta con reconocimiento de firmas ante autoridad competente.
2. Póliza de Importación, en calidad de ejemplar del importador.
3. Fotocopia simple de Documento de identidad (cédula de identidad o NIT) del propietario, poseedor, o apoderado legal del vehículo.
4. Certificado de autenticidad del vehículo emitido por la PB que acredite que el VIN o número de chasis del vehículo no presenta vestigios de adulteración y evidencie que el vehículo no tiene denuncia de robo nacional e internacional.
5. Certificado de Registro de Vehículo emitido por la AN que establezca que el número de Póliza de Importación y el VIN o número de chasis se encuentran asociados a Registros Múltiples en el Sistema de Verificación de Legal Importación.

ARTÍCULO 50.- (VERIFICACIÓN). Gerencia General remitirá la solicitud de Anulación de Registro al GTGDA, que verificará la documentación presentada en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud, considerando los siguientes criterios:

1. Revisar que la documentación acompañada a la solicitud se encuentre completa y sea legible.
2. Comprobar que la documentación presentada no presente elementos indicarios de falsificación o adulteración física.

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código:	
		GNOA-REG-18	Versión N° de página
		1	Página 23 de 25

- Aduana Nacional**
**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**
3. Verificar la consistencia de la información descrita en la solicitud de Anulación de Registro con la información que contiene el original de la Póliza de Importación y la documentación correspondiente al caso.
4. Compulsar los datos de la documentación presentada con la información registrada en el Sistema de Verificación de Legal Importación y la documentación de respaldo que se encuentre bajo custodia del archivo de la AN.
5. Establecer si concurre alguna circunstancia que motive el rechazo definitivo de la solicitud, conforme las causales establecidas en el Artículo 52 del presente Reglamento
6. Cotejar los datos de la solicitud y requisitos presentados respecto los registros múltiples existentes en el Sistema de Verificación de Legal Importación y la documentación de respaldo de estos que se encuentre bajo custodia del archivo de la AN.
7. Efectuar a través del Sistema de Verificación de Legal Importación la evaluación de la información declarada.

ARTÍCULO 51.- (SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES). La solicitud de Anulación de Registro que no acompañe la documentación requerida, o cuya documentación de respaldo sea ilegible o presente inconsistencias, será comunicada por el GTGDA a través de Nota escrita en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de su recepción, requiriendo los mismos sea subsanados.

El solicitante en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de las observaciones a través de Nota escrita dirigida a GTGDA presentará documentación pertinente para subsanar las observaciones, que en caso de no ser subsanadas, GTGDA negará la solicitud de Anulación de Registro a través de Nota escrita, que comunicará mediante Nota escrita la improcedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 52.- (RECHAZO DEFINITIVO). El GTGDA en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la recepción de la solicitud de Anulación de Registro dispondrá a través de Auto Administrativo el rechazo definitivo de la solicitud cuando concurra alguna de las siguientes causales.

1. Vehículos con modificación resultante de cambio de estructura.
2. Vehículos que cuenten con denuncia de robo nacional.
3. Vehículos cuyos grabados identificatorios de VIN o número de chasis presenten vestigios de adulteración, salvo que hubieren sido importados con esta observación a través de un proceso de regularización.
4. Vehículos que se encuentren en proceso administrativo o judicial en curso.
5. Vehículos cuya información de la Póliza de Importación fue transmitida al RUAT por la AN, sin contar con registro en el Sistema de Verificación de Legal Importación.

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código:	
		GNOA-REG-18	Versión N° de página
		1	Página 24 de 25

El Auto Administrativo que disponga el Rechazo Definitivo de la solicitud de Registro de Vehículo Automotor será notificado al propietario o poseedor del vehículo de manera personal y dispondrá que el solicitante no podrá volver a presentar solicitud de Anulación en el marco del presente procedimiento.

ARTÍCULO 53.- (EMISIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA).

- I. Realizada la evaluación de la solicitud de Anulación de Registro y habiéndose establecido su procedencia, el GTGDA en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la recepción de la solicitud emitirá Informe dirigido a la GNJ recomendando la emisión de Resolución Administrativa de Gerencia General que disponga la Anulación de Registros múltiples en el Sistema de Verificación de Legal Importación.
- II. La Resolución Administrativa de Gerencia General será emitida conforme procedimiento vigente, disponiéndose su notificación a los propietarios o poseedores titulares de los registros anulados, a través de edicto, publicado en medio de comunicación social.
- III. GNJ remitirá copia de la Resolución Administrativa al GTGDA para fines de su notificación al solicitante, así como al RUAT, a la GNRF, a la GNTI y a la UCOA en el marco de sus competencias.

TITULO III DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO ATENCIÓN DE CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 54.- (REVISIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS). Los Servidores Públicos de GTGDA, para la atención de los trámites descritos en el presente Reglamento realizarán consulta obligatoria de los siguientes sistemas informáticos:

1. Sistema de Verificación de Legal Importación.
2. Sistema de Procesamiento de Contrabando.
3. Sistema de Ejecución Tributaria.
4. Sistema del RUAT.
5. Otros sistemas informáticos determinados conforme procedimiento.

La información obtenida de la consulta de los sistemas informáticos es de carácter confidencial conforme el Artículo 67 del CTB y no podrá ser otorgada a terceras personas.

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS DESDE EL 01/01/1985 AL 01/07/1998 Y VEHÍCULOS DEL SECTOR DIPLOMÁTICO IMPORTADOS HASTA EL 23/05/2002	Código:
		GNOA-REG-18 Versión N.º de página

1 Página 25 de 25

ARTÍCULO 55.- (REVISIÓN DE DOCUMENTOS DEL ARCHIVO). Los servidores públicos a cargo del Sistema de Atención de Trámites, tendrán acceso a las Pólizas de Importación, Solicitudes de Registro anteriores a la vigencia del presente Reglamento y otros documentos bajo custodia del Archivo Central de la AN, para la revisión y verificación de los trámites descritos en el presente Reglamento.

La documentación digital acompañada a las Solicitudes de Registro y los antecedentes documentales físicos acompañados a Solicitudes de Registro anteriores a la vigencia del presente Reglamento tienen por objeto acreditar el pago de tributos aduaneros de importación de los vehículos asociados a las mismas y no podrán ser entregadas a terceras personas bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 56.- (FALSEDAD DE DOCUMENTOS). El servidor público de GTGDA que advirtiere en la evaluación de los documentos acompañados a la solicitud elementos indicios que sugieran falsificación o adulteración física, por supresión, adición, enmiendas, testado o agregado, emitirá Informe dirigido a la GNJ, recomendando el inicio de las acciones legales correspondientes contra el titular de la documentación presuntamente fraudulenta.

ARTÍCULO 57.- (SOLICITUD DE CRITERIO TÉCNICO O LEGAL). El servidor público de GTGDA que advirtiere dentro de la evaluación de los trámites atendidos aspectos legales o normativos que resultaren controvertibles y que no estuvieren contemplados en el presente Reglamento, requerirá el pronunciamiento de criterio técnico o legal a las instancias competentes conforme procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 58.- (TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN SIN REGISTRO). El servidor público de GTGDA, que estableciere que la información de la Póliza de Importación fue transmitida directamente por la AN al RUAT, sin el registro de la Póliza Titularizada de Propiedad Automotor o Comunicación al Poseedor, solicitará a GNTI la información de los datos técnicos del vehículo y la fecha de envío.

De confirmarse la transmisión de información sin Póliza Titularizada de Propiedad Automotor o Comunicación al Poseedor, el GTGDA en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, comunicará al solicitante este extremo a través del Sistema de Atención de Trámites para los fines consiguientes, asimismo el hallazgo identificado por GNTI será comunicado al RUAT a través de Nota escrita para su consideración dentro de los trámites administrativos de reemplaque.